



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220003900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Elkin Riveros Giraldo	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220003700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Omely Contreras Santiz	16/09/2022	Auto Decreta - Auto Corrige Nombre Apoderado Deamandante
08001310301120160016700	Procesos Verbales	Interconexion Electrica S.A. E.S.P.	Socrates Cartagena Llanos	16/09/2022	Auto Concede - Auto Concede Apelacion De Sentencia

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

21a1df6c-6120-44e1-8a9b-87b2e4708631

RADICACIÓN No. 00167 – 2016  
PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A.S. ESP  
DEMANDADOS: SOCRATES DE JESUS CARTAGENA LLANOS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, informándole que los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha agosto 30 del año 2022, dictada de manera escritural, e igualmente le informo del escrito de aclaración del auto dentro del término, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciséis (16) de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

Este despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de aclaración de la corrección de la sentencia de fecha 8 de septiembre del año 2022, por cuanto lo único que se resolvió fue la corrección de la sentencia de fecha 30 de agosto del año 2022, quedando pendiente conceder los recursos de apelaciones interpuesto por los apoderados de las partes, los cuales se concederían una vez ejecutoriada la corrección, siendo este es el orden procedimental.

Por ser legal y procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, y por el apoderado del demandado Dr. FELIPE RINCON SALGADO en la demanda IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, contra la sentencia de fecha agosto 30 del año 2022, dictada de manera escritural, para lo cual este Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, y por el apoderado del demandado Dr. JUAN FELIPE ENDON ALVAREZ contra la sentencia de fecha AGOSTO 30 del año 2022, en el efecto SUSPENSIVO

2.- Remítase el presente proceso IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622bcc0d7620a160cf6b0a0cc83c5a66406af1183d2242942f0903453cf093a**

Documento generado en 16/09/2022 10:31:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*RAD- 2022 - 00039*  
*PROCESO: EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.*  
*DEMANDADA: ELKIN ANDRES RIVEROS GIRALDO*  
*ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION*

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual el demandante a través de su apoderado judicial aporta constancia de notificación del demandado, al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Septiembre 15 de 2022.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. HUBER SANTANA RUEDA, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: [notificacione@santanalegal.co](mailto:notificacione@santanalegal.co), en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por el señor José Alejandro Leguizamón Pabón, correo electrónico: [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor ELKIN ANDRES RIVEROS GIRALDO, con C.C. No. 80.231.436, correo electrónico: [river231@hotmail.com](mailto:river231@hotmail.com), quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, ELKIN ANDRES RIVEROS GIRALDO, con C.C. No. 80.231.436 con domicilio en ésta ciudad, conforme al pagaré No. 20744002066-20756117639 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO COLPATRIA S.A. la suma de (\$242.076.688 M.L.), por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

## ACTUACION PROCESAL

Con fecha febrero 18 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor ELKIN ANDRES RIVEROS GIRALDO, mayor de edad y con domicilio en ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré 20744002066-20756117639, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la Obligación contenida en el pagaré No. 20744002066-20756117639.

DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 242.076.688, m.l.), por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a la tasa vigente sobre capital insoluto, a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fue notificada y el auto de fecha marzo 9 del año en curso que le corrigió, le fueron notificados al demandado señor ELKIN ANDRES RIVEROS GIRALDO, al correo electrónico: [river231@hotmail.com](mailto:river231@hotmail.com), con fecha envío el día 29 de Agosto de 2022 hora: 11:11 A.M. y Acuso Recibido el día 29 de Agosto de 2022 con Hora: 11:18 A.M. - Ver folio 06 del expediente, quién de igual manera no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

## CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ELKIN ANDRES RIVEROS GIRALDO, con CC N° 80.231.436, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doce Millones Cien Mil Pesos M.L. (\$12.100.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3b164c36a23889f023a4e4f436c6897259f0d3667c0a143dd2b7eeb4fc76f8**

Documento generado en 16/09/2022 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00037  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: OMELY CONTRERAS SANTIZ  
ASUNTO: SE CORRIGE NOMBRE APODERADO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el demandante, donde solicita se corrija el nombre del demandado, por lo que pasa al despacho para proveer. -  
Barranquilla, septiembre 15 de 2022.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario corregir el nombre del apoderado judicial de la entidad demandante, ya que en el numeral 3 del mandamiento de pago librado en fecha Febrero 16 de 2022, de manera involuntaria se dijo que el nombre del apoderado de la entidad demandante es el Dr. Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, cuando el nombre correcto es el Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, tal como se desprende de la demanda, razón por la cual se procede ordenar corregir el numeral 3 de la resolutive de la orden de pago referida, el nombre del Apoderado judicial de la entidad demandante.

En razón a lo anteriormente expresado, el juzgado,

**RESUELVE:**

1o.) Corregir el numeral 3º. de la orden de pago de fecha Febrero 16 de 2022, en el sentido, que el nombre correcto del apoderado judicial de la entidad demandante es FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS y no como erróneamente se dijo en la providencia que se corrige.

2º.) En firme el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d729a228a2c16357e5036872dda5e6dbc9839ebf76b1b1627f909142cde84ba**

Documento generado en 16/09/2022 10:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**